

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001221000020200076900

Demandante: Javier Orlando Ortiz Rojas

Demandados: Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, D.C.

ACCIÓN DE TUTELA - ADMITE

Toda vez que el escrito cumple con las exigencias de que trata el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone:

1. Admitir la acción de tutela instaurada por el señor **JAVIER ORLANDO ORTIZ ROJAS** en contra del **JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**
2. Vincular al trámite constitucional a las sociedades **KARIOCO SAS** y **SITE SOLUTION S&C SAS**, al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBELÁEZ**, al **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, al señor **RAMÓN LEONIDAS ORTIZ ROJAS** y la señora **LIGIA MARLEN BAQUERO CUBILLOS**.
3. Notificar el presente auto a las partes y vinculados por el medio más expedito y eficaz, advirtiéndoles que disponen del término de un (1) día para que ejerzan su derecho de defensa. Lo anterior deberá remitirse al correo electrónico secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. Requerir al **JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** para que, al momento de ejercer su derecho de defensa, se pronuncie expresamente sobre los hechos de tutela y remita copia digitalizada del expediente **completo** contentivo del proceso de liquidación de sociedad conyugal 2018-00762. Igualmente, precisen los nombres e información de notificación (correo electrónico, número telefónico, dirección) de todos los allí involucrados, incluso los apoderados. Lo anterior deberá remitirse al correo electrónico secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. Requerir al **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.** para que, al momento de ejercer su derecho de defensa, se pronuncie expresamente sobre los hechos de tutela y remita copia digitalizada del expediente **completo** contentivo del proceso de disolución, nulidad y liquidación de sociedades 2018-00003. Igualmente, precisen los nombres e



de **todos los allí involucrados, incluso los apoderados**. Lo anterior deberá remitirse al correo electrónico **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

6. Ordenar a los **JUZGADOS VEINTIDÓS DE FAMILIA y DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** ambos de esta ciudad, notificar vía correo electrónico y/o telefónico, dejando las constancias del caso, a todos los intervinientes dentro de los procesos solicitados, de lo cual **habrán de remitir las constancias correspondientes** a la siguiente dirección electrónica **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

7. Una vez arribe a esta Corporación la información requerida y en aras de garantizar al máximo el derecho de defensa, por Secretaría vincúlese también a todos los allí intervinientes a través de los datos que allí figuren (correo electrónico, número telefónico fijo o móvil, etc.). Además, se ordena realizar la publicación de un aviso en la Secretaría de la Sala y en la página web de la Rama Judicial destinada para el efecto, todo sin perjuicio de que se agoten otros medios que sean idóneos y eficaces, concediéndoles el término de un (1) día para que ejerzan su derecho de defensa.

8. No se accede a decretar la medida provisional solicitada (art. 7 Decreto 2591 de 1991), por cuanto en este momento no se cuenta con los elementos probatorios suficientes para ordenar *"que la sociedad KARIOCO SAS, siga consignando el valor del canon de arrendamiento a mi favor [del accionante], como su arrendador, en los términos pactados en el contrato de arrendamiento. Y se lo informe al juzgado 22 de familia de Bogotá, como al secuestre"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffa2a6715ee72a770edcdcdad2b98e5e750874ae7bf97e8ba1dfa2812fb6a1f4

Documento generado en 16/12/2020 04:13:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

387

Señores
SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA (Reparto)
tutelasalaflatsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: JAVIER ORLANDO ORTIZ ROJAS.
Accionado: JUZGADO 22 DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTA
Vincular: Sociedad KARIOCO SAS

JAVIER ORLANDO ORTIZ ROJAS, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en el municipio de Arbeláez (Cundinamarca), identificado con la cédula de ciudadanía número 11.381.583 expedida en el municipio de Fusagasugá; de manera respetuosa me dirijo a la H. Sala, a fin de promover Acción de Tutela en contra del JUZGADO 22 DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTA, y como vinculado a la sociedad KARIOCO SAS, como medida provisional y transitoria, con el fin de proteger el derecho al trabajo (artículo 25 CN), al debido proceso (art. 29 CN), en concordancia con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991, y derechos conexos que se puedan ver afectados, conforme a los hechos que se exponen:

HECHOS:

PRIMERO: El día 6 de septiembre del año 2018, la demandante LIGIA MARLEN BAQUERO CUBILLOS, a través de apoderado presenta demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal contra el señor RAMON LEONIDAS ORTIZ ROJAS, ante el Juzgado 22 del Circuito de Familia de Bogotá, quien había conocido el divorcio y lo declaró de común acuerdo; despacho judicial que admite la acción, en providencia del 18 de septiembre de 2018. Expediente No. 2018-00726.

SEGUNDO: Por auto de fecha 16 de noviembre de 2018, el Juzgado 22 de Familia de Bogotá, a petición de la actora, decretó el secuestro de las medidas cautelares debidamente registradas, de los bienes inmuebles denunciados por ésta; por lo que ordena la comisión, y dispone la facultad de designar secuestre.

TERCERO: En auto del 23 de julio de 2019, el Juzgado 22 de Familia de Bogotá ordena dirigir el despacho comisorio No. 2019-026 al Juez Promiscuo Municipal de Arbeláez – Cundinamarca, el cual es radicado en el mes de agosto del 2019.

CUARTO: El Juzgado Promiscuo Municipal de Arbeláez, auxilia la comisión, señala fecha y designa secuestre, en auto del 26 de septiembre de 2019; se le asignó el radica do 25053408900120190000800.

✓ QUINTO: La diligencia de secuestro, se practicó el día 22 de noviembre del año 2019 por el comisionado; durante el trámite de la misma, se me llama por un empleado de la sociedad KARIOCO SAS, arrendataria de algunos predios; por lo que una vez hice presencia en la finca, donde comenzó la diligencia, presente oposición a toda, y el juzgado comitente negó la misma y concedió el recurso de apelación ante el superior.

SEXTO: Debo aclarar que no soy profesional del derecho, ni tengo estudios en esas áreas; por tanto, siendo la primera vez que concurro a una diligencia de tal naturaleza, no tenía claro que era lo que debía hacer o decir con precisión; atine a oponerme a la diligencia de secuestro en su totalidad, toda vez, que me fue vulnerado el debido proceso y no fui debidamente escuchado por el comitente, señor Juez Promiscuo Municipal de Arbeláez – Cundinamarca; presentándose falencias procesales y decisiones en contravía con las normas dispuestas en el Código General del Proceso.

SÉPTIMO: La sociedad designada por el comitente como secuestre SITE SOLUTION S&C SAS, una vez realizadas las averiguaciones del caso, no se encontraba habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura como sociedad con funciones de secuestre para el circuito judicial de Fusagasugá, por ende, no se encontraba habilitada para el municipio de Arbeláez.

OCTAVO: Ha pasado un (1) año, desde la diligencia de secuestro, y la sociedad SITE SOLUTION S&C SAS (secuestre), a través de una querrela policiva, de lanzamiento por ocupación de hecho, impetrada ante el Inspector de policía del municipio de Arbeláez, en contra de la sociedad KARIOCO SAS (arrendataria de tres predios secuestrados), para que se le consignen los cánones de arrendamiento a órdenes del proceso del Juzgado 22 del Circuito de Familia de Bogotá; sin haber ejercido las funciones de administradores.

NOVENO: Debe indicarse que, en la diligencia de secuestro, referida en párrafos precedentes, se incurrió en mi parecer, vulneraciones al debido proceso, irregularidades y a mí se me vulnera mi derecho al trabajo, entre otros; por cuanto no hizo ninguna recomendación, prevención o algo similar, a los intervinientes en la diligencia de secuestro; como la de entenderse con el secuestro, sobre la administración de los bienes o consignar por los inquilinos los cánones de arrendamiento a ordenes de un juzgado; eso no obras en la diligencia, ni en el video.

DÉCIMO: A raíz de la querrela policiva, la sociedad KARIOCO SAS, en su calidad de mi arrendataria, me ha informado que los cánones de arrendamiento mensual, por orden del secuestro, serán puestos a disposición del juzgado 22 de familia de Bogotá; es decir, sin mediar una orden judicial, se pondrá a disposición del juzgado, un canon de arrendamiento, sin que medie una orden expresa de un despacho judicial.

DÉCIMO PRIMERO: Es preciso informar, que en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, cursa el proceso de Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades, bajo el radicado No. 11001310301220180000300, donde soy el demandante contra el señor Ramón Leónidas Ortiz Rojas; en dicho proceso, se reconoció la existencia de una sociedad de hecho-comercial; actualmente se tramita la liquidación, y esta en la etapa de confección de los inventarios y avalúos. Los bienes afectados en la sociedad, corresponde a los mismos activos inventariados en liquidación que se adelanta en el juzgado 22 de familia de Bogotá, ya referido.

DÉCIMO SEGUNDO: El proceso que cursa en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, profirió sentencia el día 16 de julio del año 2018, donde resolvió:

“PRIMERO: Declarar que JAVIER ORLANDO ORTIZ ROJAS y RAMÓN LEÓNIDAS ORTIZ ROJAS formaron una sociedad comercial de hecho a partir del 1 de enero de 1994 al 12 de enero de 2018, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad comercial de hecho reconocida en el numeral anterior.

TERCERO: DECLARAR en estado de liquidación la sociedad de hecho formada entre JAVIER ORLANDO ORTIZ ROJAS y RAMON LEONIDAS ORTIZ ROJAS. Las partes pueden hacer uso de lo normado en el art. 506 del C. de Comercio, en lo que a la liquidación de la sociedad de hecho se refiere.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar a favor del actor las costas procesales. Tásense, fíjese como agencias en derecho la suma de \$15.000.000.oo

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez se encuentre en firme la anterior providencia.”

DÉCIMO TERCERO Desde hace más de veinte (20) años, he ejercido la administración de todos los bienes embargados por el juzgado 22 de familia de Bogotá, y que se encuentran inscrito el registro de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria que son de común, en ambos despachos judiciales (22 de familia y 12 civil del circuito de Bogotá), en especial de los que se encuentran arrendados; pues ejerzo la posesión material.

DÉCIMO CUARTO: Con el canon de arrendamiento de las fincas que se encuentran arrendadas y objeto de la medida de secuestro; se utiliza para el pago de los jornales a trabajadores que prestan su fuerza laboral semanalmente, situación que se verá afectada de manera radical no solo en mi economía sino en la de los trabajadores y sus familias, ya que no se tiene otro recurso para sufragar ese rubro.

DÉCIMO QUINTO; En ese mismo sentido, se afecta los predios en sí, ya que se debe hacer mantenimiento de cercas, zanjas, cultivos, pastos, se responde por el estado físico de los galpones arrendados, los pozos de agua, las tuberías de desagüe, se debe estar verificando las estructuras de los galpones, es decir que todo funcione; el pago de servicios públicos de energía y acueducto veredal, créditos adquiridos, el impuesto predial, los gastos de las personas que dependen directamente de mi núcleo familiar, además de los gastos de mi congrua subsistencia, entre otros muchos pagos directos e indirectos.

DÉCIMO SEXTO: Por lo expuesto hasta ahora, es que me veo en la necesidad urgente de impetrar la presente acción de tutela, toda vez los costos y gastos que genera mantener los predios secuestrados, salen del arriendo de los inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias No. 157-31831 (Cañaveral) y 157-52469 (El Jardín), por el contrato que celebré con la sociedad KARIOCO SAS, desde el 31 de octubre de 2018, sobre las estructuras de galpones, para la crianza y desarrollo de pollos, es decir la planta física.

DÉCIMO SÉPTIMO: Es importante, resaltar, que la administración de bienes en las condiciones que están no solo es pagar impuestos, servicios públicos, pagar jornales, sino también verificar que las estructuras de los galpones, tuberías, regadíos, canaletas y otros, se encuentren en buen estado y cumplan con las funciones por los cuales fueron construidos y adecuados, para no incurrir en un incumplimiento contractual con la empresa arrendataria KARIOCO SAS.

DÉCIMO OCTAVO: Por lo anterior, se aclara que tengo la calidad de poseedor de los bienes inmuebles que fueron embargados y secuestrados; y por lo tanto tengo derecho al canon de arrendamiento de los contratos suscritos con la sociedad KARIOCO SAS, con lo cual desarrollo lo expuesto anteriormente.

DÉCIMO NOVENO: En virtud de las medidas de secuestro de los predios, y al ver que se negaron mis derechos por el señor promiscuo municipal de Arbeláez, se apeló la decisión de negativa de la posesión que alegue sobre la totalidad de los predios, lo cual fue desatendida por el funcionario comisionado, no se escucho a quienes in dique les contaba lo que decía de la posesión, no se hizo por el comitente las prevenciones a quienes atendimos la diligencia; no se recorrió los predios para identificar bien los linderos de cada predio, como se observa en el video, entre otros aspectos; fue que mi apoderado judicial, que constituí, presentó incidente de nulidad ante el juzgado 22 de familia de Bogotá.

VIGÉSIMO: El juzgado 22 de Familia de Bogotá, en el expediente No., 110013111002220180076200, liquidación de la sociedad conyugal de LIGIA MARLEN BAQUERO CUBILLOS, contra RAMON LEONIDAS ORTIZ ROJAS, en auto del 17 de noviembre de 2020, agrego al proceso, el despacho comisorio 0062 proveniente del juzgado promiscuo municipal de Arbeláez y además dispuso correr traslado del incidente propuesto por el suscrito, pero dejo para una vez resuelta la nulidad, lo referente al recurso de apelación, realizado en la diligencia de secuestro.

VIGÉSIMO PRIMERO: El apoderado judicial del demandado en el juzgado 22 de familia (Ramón Leónidas Ortiz Rojas), se que interpuso nulidad de la diligencia de secuestro, por los hechos y razones que expuso, dentro del término de ley, ya que se me ha informado tal situación.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Se recurre a la acción de tutela, como medida provisional, ya que, sin el canon de arrendamiento, y la ausencia de diligencia del secuestro, se causen perjuicios de toda naturaleza a los inmuebles, a las personas que laboran y al suscrito.

VIGÉSIMO TERCERO: La medida de protección que se invoca, tiene como finalidad que el juez constitucional, de forma provisional y transitoria, inaplique la norma procesal que dispone que el arrendatario, consigne el canon de arrendamiento, mientras, el juzgado 22 de familia de Bogotá, resuelva el incidente de nulidad formulado a la diligencia de secuestro y que dicha determinación quede ejecutoriada, así como el recurso de apelación, salvo que la decisión de la nulidad sea declarada, lo cual deja sin piso la alzada.

Por lo expuesto solicito se me tutele el derecho vulnerado al trabajo y el debido proceso, como aquel aparezca probado como vulnerado; se le dé la importancia como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el incidente de nulidad y la oposición a la diligencia de secuestro.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

Aduzco como derechos vulnerados de orden constitucional, de los cuales solicito la protección de tutela, para proteger el derecho al trabajo (artículo 25 CN), el debido proceso (artículo 29 CN), en concordancia con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991, y derechos conexos que se puedan ver afectados, de acuerdo a los hechos narrados en la presente solicitud de tutela.

Sea adicional a lo expuesto, que recorro a la acción de tutela como un mecanismo transitorio, previsto en el artículo 8º del decreto 2591 de 1991; ya que, con lo expuesto en los hechos, se requiere la protección constitucional, mientras los jueces ordinarios definen los incidentes de nulidad y recurso de apelación propuestos, y que sin la medida de protección, se vulneran mis derechos conculcados.

“ARTICULO 8º- La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás

procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso."

Así mismo, solicito la protección prevista en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, que establece.

"ARTICULO 7º- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

La Corte Constitucional, en Sentencia T-103 de 2018, señaló que: *"La jurisprudencia a manifestado que las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada".*

La Corte también ha indicado en varios fallos de tutela, las condiciones de la medida provisional, y su ponderación por el juez constitucional, como SU 695 DE 2015, en la indicó:

"Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental "tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto"[3]. Igualmente, se ha considerado que "el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante"[4]."

4.3.1. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales es un tema que ha sido abordado por esta Corporación en múltiples ocasiones, por lo que la Sala repasará las premisas en que se fundamenta esta posibilidad, y las reglas establecidas para el examen de procedibilidad en un caso concreto.

- 4.3.1.1.** *La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-543 de 1992, declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991 referidos a la caducidad y competencia especial de la tutela frente a providencias judiciales, por considerar que contrariaban principios constitucionales de gran valía como la autonomía judicial, la desconcentración de la administración de justicia y la seguridad jurídica.*
- 4.3.1.2.** *No obstante, reconoció que las autoridades judiciales a través de sus sentencias pueden desconocer derechos fundamentales, por lo cual admitió como única excepción para que procediera el amparo tutelar, que la autoridad hubiese incurrido en lo que denominó una vía de hecho.*
- 4.3.1.3.** *A partir de este precedente, la Corte construyó una línea jurisprudencial sobre el tema, y determinó progresivamente los defectos que configuraban una vía de hecho. Por ejemplo, en la sentencia **T-231 de 1994**, la Corte dijo: "Si este comportamiento - abultadamente deformado respecto del postulado en la norma - se traduce en la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental), esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial"^[6]. En casos posteriores, esta Corporación agregó otros tipos de defectos constitutivos de vías de hecho.*

En virtud de esta línea jurisprudencial, se ha subrayado que todo el ordenamiento jurídico debe sujetarse a lo dispuesto por la Constitución en razón a lo dispuesto en el artículo 4 de la Carta Fundamental. Además, se ha indicado que uno de los efectos del principio de Estado Social de Derecho en el orden normativo está referido a que los jueces, en sus providencias, definitivamente están obligados a respetar los derechos fundamentales.

4.3.1.4. Por un amplio periodo de tiempo, la Corte Constitucional decantó de la anterior manera el concepto de vía de hecho. Posteriormente, un análisis de la evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacían viable la acción de tutela contra providencias judiciales llevó a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una decisión arbitraria y caprichosa del juez, era más adecuado utilizar el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción que el de vía de hecho.

4.3.1.5. Con el fin de orientar a los jueces constitucionales y determinar unos parámetros uniformes que permitieran establecer en qué eventos es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en las sentencias C-590 de 2005^[7] y SU-913 de 2009^[8], sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o causales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Actualmente no "(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)"^[9].

De esta forma, la Corte ha distinguido, en primer lugar, unos requisitos de orden procesal de carácter general^[10] orientados a asegurar el principio de subsidiariedad de la tutela - **requisitos de procedencia**- y, en segundo lugar, unos de carácter específico^[11], centrados en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas que desconocen derechos fundamentales -**causales de procedibilidad**.

4.3.2. Requisitos generales y especiales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

De esta manera, la Corte en la Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció:

"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones^[12]. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable^[13]. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración^[14]. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora^[15]. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible^[16]. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela^[17]. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual

las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.^[18]

De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se señalaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales^[19] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y

el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado^[20].

i. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.^[21]

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Conforme a la sentencia de la Corte constitucional, el hecho que se llegue a decisión de las nulidades planteadas al señor Juez 22 de Familia de Bogotá, sumado a la resulta del recurso de apelación que impetre en la diligencia de secuestro; sumado al hecho cierto y fundamental que el no pago de los cánones de arrendamiento por la sociedad arrendadora Karioco SAS, hace que por ahora, se deba recurrir a este mecanismo constitucional, con el fin de evitar un perjuicio irremediable en mis derechos.

Además, debo expresar que si bien el señor 22 de familia de Bogotá, no fue quien llevó a cabo la diligencia de secuestro en el municipio de Arbeláez, sino promiscuo municipal de aquella localidad, se acude entonces que existe un "... Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.", conforme a los incidentes de nulidad propuestas conforme lo advierte la norma 40 del Código General del proceso, ya que se puede interponer incidente de nulidad, por exceder los límites de sus facultades, se considera nula; y mientras los incidentes no se hallan resuelto, el valor del canon, solicito se suspenda el pago a órdenes del juzgado de la causa.

403
-1

PRETENSIONES:

PRIMERA: Se me conceda la acción de tutela como un mecanismo transitorio conforme lo previsto en el artículo 8° del decreto 2591 de 1991; ya que, con lo expuesto en los hechos, se requiere la protección constitucional de mis derechos vulnerados al trabajo y al debido proceso, mientras los jueces ordinarios definen los incidentes de nulidad y recurso de apelación propuestos, y que sin la medida de protección, se vulneran mis derechos conculcados

SEGUNDA: Se decrete la medida provisional del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, disponiendo que la sociedad KARIOCO SAS, siga consignando el valor del canon de arrendamiento, a mi favor, como su arrendador, en los términos pactados en el contrato de arrendamiento. Y se le informe tanto al juzgado 22 de familia de Bogotá, como al secuestre.

TERCERO: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito si la media provisional no es acogida por el despacho, se ordene la consignación del 50% del canon de arrendamiento conforme lo dispone el contrato suscrito con la sociedad KARIOCO SAS., y el otro 50% a órdenes del proceso que cursa en el Juzgado 22 del Circuito de Familia de Bogotá, por haberse conformado una sociedad de hecho en el juzgado 12 civil del circuito de Bogotá, donde el 50% de los bienes secuestrados a órdenes del 22 de familia, en el municipio de Arbeláez, me corresponden.

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he impetrado acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones.

PRUEBAS:

1. Copia del Acta de diligencia de secuestro del comitente Juez Promiscuo Municipal de Arbeláez – Cundinamarca, de fecha 22 de noviembre de 2019.
2. Copia de la Sentencia del Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá del proceso no. 11001310301220180000300.
3. Copia del contrato de arrendamiento suscrito con la sociedad KARIOCO SAS.
- 4.- Solicito se oficie a los juzgados 22 de familia y 12 civil del del circuito para que remitan los expedientes 11001311002220180072600. Y 11001310301220180000300, para su revisión y análisis por la Sala.

5.- Se oficie a la inspección de policía del municipio de Arbeláez, para que remita copia de la querrela policiva propuesta por SITE SOLUTIONS SAS contra KARIOCO SAQS, donde soy tercero interesado. Correo inpeccióndepolicia@arbelaez-cundinamarca.gov.co

ANEXOS

Anexo todo lo relacionado en el acápite de pruebas, con copias de la demanda para archivo del Juzgado y traslado al accionado.

NOTIFICACIONES

Recibe notificaciones el accionado JUZGADO 22 DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, correo electrónico flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Reciben notificaciones KARIOCO SAS, en el correo electrónico alfonsogarzon@karioco.com

Reciben notificaciones el accionante JAVIER ORLANDO ORTIZ ROJAS, en la finca las rositas Sector el Vergel – Arbeláez – Cundinamarca; correo electrónico: javier.ortiz1138@gmail.com

Sin otro particular,

Atentamente,



JAVIER ORLANDO ORTIZ ROJAS

C/C. No. 11.381.583 expedida en Fusagasugá.

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

26 ENE 2021

Bogotá, D. C. _____

REF.- LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
No. 11001-31-10-022-2018-00726-00

En acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, Magistrado Ponente doctor José Antonio Cruz Suárez, en providencia de 21 de enero de 2021, mediante la cual concedió el amparo al debido proceso del señor JAVIER ORLANDO ORTIZ ROJAS, se dispone:

Con el fin que se surta el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido por el Juez comisionado (Juzgado Promiscuo Municipal del Municipio de Arbeláez - Cundinamarca), mediante la cual despacho de manera desfavorable la oposición al secuestro en la diligencia celebrada el 22 de noviembre de 2019; por secretaría, remítase la totalidad del cuaderno de medidas cautelares al Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
Esta providencia se notificó por ESTADO	
Núm. <u>06</u> de fecha	27 ENE 2021
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario	